

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 6 y 43 minutos: pónese á las 5 y 17 minutos.

S. Florencio obispo y santos Vicente, Sabina y Cristera mrs.

Artículo de oficio.

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Difícil, si no imposible, será llevar á feliz cima los ardientes deseos de V. M. de asegurar el bienestar de la nación, en tanto que todos los ramos del Gobierno no se sujeten á unas mismas bases. En vano dictará V. M. sábios decretos que sobre las máximas mas exactas de la moral arreglen las actuaciones de los tribunales de justicia en las contenciones civiles, y en la averiguacion de los delitos comunes; y en vano procurará V. M. reformar los defectos del código criminal, si no se hace á la Hacienda estensivo igual procedimiento. La jurisdiccion criminal de esta adolece á mis ojos de vicios que están en contradiccion con los sentimientos benéficos de V. M. Por no haberse conocido el íntimo enlace que la Hacienda tiene con las ciencias administrativa y legislativa, se han obstruido las fuentes de la riqueza pública: se han establecido impuestos, que luchando con el interes individual, provocan el fraude: y un empeño funesto en sostener con la fuerza tales errores, ha formado un código penal arbitrario en el orden de la sustanciacion, y atroz en los castigos señalados á las transgresiones, hijas mas bien de un errado concepto, que no de la perversidad de los apellidados reos.

La moral padece menoscabo con las sentencias que pronuncian los juzgados de Hacienda, y las cuales, poblando de infelices los presidios, sin acrecentar los ingresos del tesoro, influyen poderosamente en la ruina del Estado.

Altamente convencido de tan triste verdad, estremecido con el cuadro espantoso de los hombres que la Hacienda sacrifica anualmente á su quimérico engrandecimiento, y ansioso de auxiliar á V. M. en la difusion de las mejoras que va introduciendo en todos los ramos de la administracion, me dediqué á examinar detenidamente la indole de la jurisdiccion fiscal, para proponer lo que mi buen celo me dictara en bien del servicio de V. M.; y tuve la satisfaccion de hallar que una obra tan importante se habia cometido por V. M. á una comision compuesta de sugetos muy recomendables por su ilustracion y circunstancias, los cuales se ocupan en la redaccion de un proyecto de ley que abrace el arreglo de la jurisdiccion de Hacienda, y la reforma de su ley penal.

Pero, Señora, mientras estos ministros concluyen la obra de que están encargados con toda la perfeccion correspondiente á sus principios y á las esperanzas públicas, creo absolutamente preciso proponer á V. M. algunas medidas provisionales, que dignas de su piadoso corazon, lleven el consuelo á un número considerable de familias, hoy sumergidas en la amargura por la desacordada dureza de los reglamentos fiscales.

Suplico pues á V. M. se sirva dar su soberana aprobacion al decreto que tengo la honra de presentarle. Madrid 9 de octubre de 1835.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

Real decreto.

Tomado en consideracion quanto me habeis espuesto sobre la necesidad de reformar la parte de legislacion relativa á la Real Hacienda, he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, aunque interinamente, lo que sigue:

Artículo 1.º Me propondeis tres personas dignas de mi Real confianza á quienes se cometa inmediatamente la visita de todos los procesos existentes en la seccion de la superintendencia general.

2.º Estas tres personas comisionadas serán autorizadas para mandar sobreseer en todas las causas de menor cuantia, ó que por sus circunstancias lo mereciesen, poniéndose en libertad á los que de sus resultados se hallaren presos, con la imposicion de una ligera multa á juicio de las mismas, cuyo valor se adjudicará á los aprehensores del contrabando.

3.º A esta comision se pasará nota de todos los que se hallaren hoy dia en presidio por sentencias de los tribunales de Hacienda, con expresion del motivo, para que me propongan por vuestro conducto los que reputaren acreedores á indulto.

4.º Los intendentes y subdelogados remitirán á la comision otra nota de las causas que tuvieren pendientes, con expresion del motivo, para que en su vista determine el sobreseimiento de las que creyere no deberse continuar.

5.º La comision me dará cuenta por el ministerio de vuestro cargo del resultado de sus tareas para mi conocimiento y satisfaccion del público.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 9 de octubre de 1835.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal, mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Atendido el espíritu y letra de la ley de presupuestos, así en su capítulo 3.º, como en las disposiciones referentes á las clases pasivas del Estado, se ha servido mandar la Reina Gobernadora que cese desde luego todo pago de pensiones de gracia por los respectivos establecimientos y ramos sobre que están afectas, ejecutándose aquel esclusivamente en lo sucesivo por el Real tesoro; á cuyo efecto le pasarán los referidos establecimientos listas de las pensiones que actualmente se paguen por ellos con los fondos necesarios para satisfacerlas, bien mensualmente, ó del modo que V. S. acuerde con dichas dependencias, hasta tanto que se resuelva definitivamente sobre el modo de realizar la deseada centralizacion de todos los fondos públicos. Al mismo tiempo tiene á bien declarar S. M., en conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 13 de junio de 1833, que ningun empleado civil en activo servicio pueda percibir pension ó asignacion alguna sobre el sueldo señalado por reglamento ó Reales órdenes al destino que desempeñare,

bajo la más estrecha responsabilidad de los gefes u oficinas á quienes incumba el cumplimiento de esta soberana disposicion, la cual es solo provisional, y sin perjuicio del derecho que asista á los interesados para la continuacion de dichos gozes, mientras que se consulta á las Cortes sobre la inteligencia y latitud del decreto arriba mencionado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1835.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Sr. director general del Real tesoro.

Continúa el reglamento inserto en el número anterior.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros más modernos de las ordinarias en el número que basten.

63. Las Audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los días no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán además á horas extraordinarias, y aun en días feriados para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria; y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro más antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algún ministro dudare de algún hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las Audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demás disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidando de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser éstos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio esceda de quinientos duros en la península é islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de doscientos cincuenta duros en la península é islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

También se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no esceda de mil duros en la península é islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la interponga pre-

sente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aun que hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de marzo de 1835; y sin perjuicio también de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes de su orden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que instruyan los defensores á fin de hablar en estrados, y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 1.^a del art. 51.

71. En las causas criminales que conforme á la regla 4.^a de dicho art. 51 vengán á las Audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin más trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea de caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demás causas criminales que vengán en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y también las demás partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada una con las circunstancias que añade la regla 5.^a del citado art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguno de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se conferirá traslado de este, mandando emplazarla nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco así se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por concluida la causa, trascurrido que sea dicho término é inmediatamente se procederá á la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista no sea conforme de conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las Audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio, con relacion al ejercicio del ministerio judicial, están autorizados dichos tribunales para proceder solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino también de oficio, cuando de cualquier modo vieren algún justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 51 y además las disposiciones siguientes:

Primera: Que si la causa empezare por acusacion, ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el aensador ó querellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el Tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la Audiencia.

Tercera: Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo, ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querrela, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere: y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiere evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecutoria, sea ó no conforme á la primera. (Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 4 de octubre.

El gobernador civil de Zaragoza con fecha de 2 del actual participa al ministerio de lo Interior, que á las once de la mañana de aquel dia se habia disuelto la junta superior gubernativa de Aragon por unanimidad general, con gran júbilo y la mas cordial armonía; que para dar al pueblo alguna distraccion, y celebrar la plausible noticia de la convocacion á Cortes y demas beneficios que S. M. la Reina Gobernadora ha dispensado, de acuerdo con el capitan general, habia dispuesto se diesen gracias al Ser supremo con una misa solemne y *Te Deum* en el Pilar, con asistencia de las autoridades y corporaciones, corte, iluminacion, novillos &c., y un baile en el teatro, destinando su producto para la movilizacion de la Guardia nacional en persecucion de facciosos.

Comision especial y ejecutiva de la junta provisional superior gubernativa de Aragon.—La junta superior gubernativa en vista del Real decreto de 28 de setiembre en que S. M. manifiesta terminantemente acceder á las justas peticiones que le dirigió en favor de las libertades patrias y derechos de la nacion, ha juzgado que finado el objeto de su mision era llegado el término de sus tareas. En su virtud ha resuelto por el acta de hoy su disolucion; y lo comunico á V. S. con inclusion del manifiesto para su conocimiento, y que disponga se circule á las cabezas de partido para su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 2 de octubre de 1835.—De acuerdo de la junta.—El baron de la Menglana, vicesecretario.—Sr. gobernador civil de esta provincia.

Aragoneses: Los individuos de vuestra junta superior os dirigen su voz por la última vez en medio de la conmocion que experimentan las almas nobles al tocar el término feliz de una grande empresa. Cuando en una terrible crisis, en que la anarquía provocada por los mismos gobernantes de una parte, y las hordas del Pretendiente de otra amenazaban despedazar las entrañas de la patria, tomaron los que suscriben sobre sus hombros la enorme carga con que les honrasteis, calcularon ya las dificultades que tendrian que vencer y los riesgos que deberian arrostrar. Isabel y libertad fue su divisa: derrocar un ministerio funesto á los intereses de la nacion, establecer las libertades públicas sobre bases fijas é indestructibles, y combatir hasta el estermínio la faccion libertieida que se figuraba orgullosa tremolar su rebelde pabellon sobre el alcazar de nuestros Reyes, su propósito. Ni las contradicciones ni la proscripcion misma les han arredrado en su marcha, y solo les queda la amargura de que obstáculos insuperables, al par que notorios, les hayan impedido ser los primeros en esfuerzos, como lo fueron en alzar con vosotros la heroica enseña de la libertad.

A vosotros y á la España entera corresponde calificar el mérito que puedan tener las tareas de la junta y la influencia que su cooperacion haya podido ejercer en un movimiento esencialmente nacional tan glorioso por los progresos que la libertad le ha debido como por la nobleza y lealtad que lo han caracterizado. La junta os anunciará tan solo que vuestros votos y los suyos están cumplidos. S. M. la Reina Gobernadora ha escuchado benignamente las súplicas de los españoles como lo manifiesta del modo mas satisfactorio en el Real decreto de 28 de setiembre último que, es preciso decirlo, sobrepuja las esperanzas de todos.

Vuestros representantes tan dignos de la confianza que les dispensais por su ilustracion y civismo, van á trabajar una ley electoral popular, de la cual serán producto las Cortes constituyentes. Por vuestra propia mano pondreis los cimientos al grandioso edificio de nuestra regeneracion bajo los auspicios de la mejor de las Reinas, rodeada ya de los hombres mas distinguidos en la línea del progreso social.

Aragoneses: Hemos logrado cuanto apetecíamos: justo es ya que dejemos espeditas las operaciones de un Gobierno bienhechor que en vano pretenderia hacer frente á las urgentísimas necesidades del pais sin la unidad de accion que solo puede ser el resultado de la unidad nacional. La junta cree haber llevado á cabo la espínosa mision que le confiasteis, y por ello queda disuelta desde hoy; juzgando sin embargo de su deber dar al público un manifiesto circunstanciado de su administracion, en el cual se ocuparán sin levantar mano varios de sus individuos. Si á la manera que los que suscriben se retiran á sus hogares admirando vuestro patriotismo, vuestra cordura, ese cúmulo en fin de virtudes con que habeis sabido hacer una revolucion sin derramar una gota de sangre, vosotros los considerais dignos de un ligero recuerdo de aprecio, cada uno de ellos esclamará enagenado: He cumplido con mi deber, he contribuido aunque débilmente á la salvacion de mi Patria.

¡Aragoneses! Union, confianza en las decididas autoridades que nos rigen, amor inestinguible á la libertad; ser en suma los mismos que habeis sido hasta ahora: viva Isabel II; viva la Reina Gobernadora: viva la libertad.

Zaragoza 2 de octubre de 1835.—Agustin Zaragoza Godinez.—Joaquin Alcorisa.—Pedro Ayuso.—Joaquin Ortiz de Velasco.—Angel Polo y Monge.—Manuel María Melgares.—Isidro Pargada.—Pedro Jordan.—Nicolas Navarro Landete.—Miguel Alejos Burriel.—Felipe Almec.—Victorian Lapetra.—José Lasanta.—Antonio Figuer.—Ma-

xuel Marqués.—Bernardo Segura.—Tadeo Arascot.—Joaquín Morata.—Anselmo Baquedano.—Francisco Mancha.—Mariano Briones.—José Trillo.—Lorenzo Cebrian.—Vicente González Moro.—Rafael Barrios.—Ignacio Vilademunt.—Miguel Pérez.—Dr. Miguel Laborda Galindo, secretario.—Baron de la Menglana vice-secretario.

Comunicacion que el general Palafox dirige desde Madrid al general D. Francisco Serrano, segundo cabo.

Nombrado V. E. segundo cabo comandante general de Aragon y encargado por S. M. para desempeñar desde luego la capitania general, que me está confiada por no poder yo emprender mi marcha á Zaragoza sin restablecerme de la cruel enfermedad que acabo de pasar, le encargo muy particularmente que su llegada manifieste al pueblo leal y valiente de Aragon que su antiguo general y compatriota Palafox alienta solo en la libertad y gloria de su patria, y en la consolidacion del trono legitimo de nuestra inocente Reina Doña Isabel II: que mientras mis dolencias me detienen aqui reconozcan en V. E. un traslado fiel de mis patrióticos sentimientos, y que mi placer y mi consuelo será ver unidos en amistad sincera todos los buenos aragoneses, olvidando en obsequio de la patria pequeñas diferencias que pudieran retardar la marcha franca, noble y decidida con que vemos renacer nuestras libertades patrias, hasta aqui torpemente comprimidas.

La augusta Reina Gobernadora y el Gobierno de S. M. al encargarme del mando de Aragon, me imponen el deber mas grato á mi alma por la esperiencia que tengo de las virtudes y nobles cualidades de sus hijos, que son las que me han animado á aceptarle, seguro de que en breve quedará tranquilo su Real ánimo y satisfecha la confianza que ha puesto en los corazones aragoneses.

Libertad, orden y union son los elementos que deben formar nuestra felicidad, y con tales vínculos haremos desaparecer bien pronto los estorbos sediciosos y los encarnizados enemigos de las luces y de la prosperidad nacional.

Al trazar á V. E. estos renglones no puedo dejar de encargarle manifieste al frente de esas valientes filas de la Milicia ciudadana y del ejército mi aprecio y mi decision á combatir con ellas hasta lograr el triunfo de la patria. El valor no es menester encargarle á los aragoneses. Madrid 26 de setiembre de 1835.—José de Palafox, duque de Zaragoza.

Alocucion del general Serrano, comandante general de Aragon.

Aragoneses: Nombrado segundo cabo de esta capitania general, no me hubiera decidido á tomar sobre mis débiles fuerzas tan delicado encargo, si no me hubiese animado el placer de conocerlos. Esta expresion, que puede y debe considerarse como el epílogo de cuanto yo pudiera decir en el momento de encargarme del mando de este reino, forma la manifestacion mas esplicita del interes que debe inspirarme vuestra suerte, y de mi intencion decidida á que esta sea cual mereceis. Mis conatos, mis afanes, mis designios todos serán dirigidos á que desaparezcan los motivos que pudieran retardar vuestra felicidad interior fundada en la consolidacion del Gobierno de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, bajo la direccion de su augusta
bajo la presidencia del ilustre y distinguido D. Juan de Mendizabal, deben componer el ministerio. Mas no debe ocultarse al menos reflexivo que solo á costa de verdaderos y positivos sacrificios es como puede llegarse á tan deseado término, y no creo aventurado asegurar que hasta estos será inútil si no se establecen bajo la base de una union que forme de todos los amantes de la libertad un cuerpo compacto y homogéneo; si así se realiza,

el triunfo es cierto; las hordas del oscurantismo huirán amedrentadas, y el pabellon libre ondeará en todos los ángulos de la antigua Celtiberia. Tales son mis deseos y así lo ha consignado en su alocucion vuestro dignísimo capitán general y paisano D. José Palafox, cuyos patrióticos sentimientos se manifiestan en la adjunta carta que con placer os trasmito.

Aragoneses: Union, odio inextinguible á los enemigos de vuestra felicidad, cuya destruccion procuraré en todas direcciones, y hasta conseguirla ni descansaré ni enararé la espada. Cuento con vosotros; de vosotros lo espero todo, y tambien que una vez concluidos aquellos que debe ser nuestra primera, única y esencial ocupacion, tendré la gloria de decir con vosotros: *la union nos hizo invencibles, consolidamos nuestra libertad: es aqui el triunfo de la justicia y de la razon.*

Zaragoza 1.º de octubre de 1835.—Francisco Serrano

La conducta de la junta de Zaragoza ha sido un modelo de lealtad y de patriotismo. Es verdad que no podía esperarse ménos de aquel ilustre pueblo, tan célebre en los fastos antiguos de España por su generosa independencia, por su nunca manchada fidelidad, y por la presteza con que siempre se ha sacrificado en los altares de la patria; prendas todas, cuya memoria renombra con heroica intrepidez en los dos sitios memorables que sufrió durante la guerra de la independencia.

La esposicion de la junta al disolverse comprehende todos los principios de orden y de libertad deseables. La tranquilidad y la unidad del Gobierno se va restableciendo en aquel país como en otras partes, sin sangre, sin violencias, sin proscripciones: antes bien calmando pasiones enconadas y enjugando lágrimas. Esta conducta, altamente española, es la misma que nos recomienda siempre con su ejemplo y con sus palabras de nuestra inmortal Reina Gobernadora.

S. M. espera fundadamente ver reunidas dentro de poco á todas las provincias de la monarquía española alrededor del trono de nuestra idolatrada reina Doña Isabel II. El día que esta feliz union se verifique, comenzará una nueva era para la España; porque el gobierno de S. M., teniendo entonces libre y espedita su accion pondrá inmediatamente en práctica los planes benéficos que tiene meditados para felicidad de la nacion, y perseguirá hasta el estermínio esa faccion usurpadora y fanática, que en mengua del nombre hispano subsiste todavía. El ejemplo de los aragoneses es una garantía de nuestra esperanza, y de que todos los españoles seguirán su ejemplo: porque ¿quién se atreverá á decir: Soy un patriota que los que se han educado en las venerables ruinas de la metrópoli del Ebro?

PALMA.

Aviso de autoridades.

La Comissia de guerra de esta plaza se halla establecida en la calle d' en Robí, núm. 49.

Teatro.

Hoy se ejecuta la comedia en 4 actos, nueva en esta ciudad, titulada *Contigo pan y cebolla*, original de Manuel Eduardo de Gorostiza; autor que goza un merecido concepto tanto en nuestra nacion como en las extranjeras, y cuya pluma rivaliza con las de Moliere y Moratin. Seguirá un intermedio de baile, y pondrá un divertido sainete.

Nota. El juéves próximo se ejecuta la tragedia nueva *Maria Estuarda* á beneficio de la Sra. García.

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL

Suplemento al Diario Balear

del martes 27 de octubre de 1835.

El Capitan general á la Guardia nacional.

LAS demostraciones de interes y benevolencia hácia mi persona que recibí en la tarde del dia de ayer han conmovido profundamente mi corazon que las conservará esculpidas con caractéres indelebles miéntras me aliente el soplo de la vida. Enmedio de las amarguras y sinsabores anexas al mando en tiempos dificiles y turbulentos el ánimo se recrea y la imaginacion se enardece al contemplar escenas interesantes y risueñas, y se abre el pecho á las dulces emociones que anuncian un porvenir venturoso. Así lo esperimenté yo en la grata y cordial acogida que merecí á la Guardia nacional: pero la que acabó de completar el gozo y satisfaccion de que me hallaba poseido fueron las demostraciones con que la misma Guardia hizo alarde de su inalterable lealtad, su subordinacion á la autoridad y á las leyes, su constante adhesion á la libertad legal, que sostendré á todo trance, y sin la cual en vano se buscaria el orden y concierto en las sociedades humanas. Yo me complazco sobremanera en considerar estas prendas reunidas en los individuos que la componen, y estoy seguro de que nunca las desmentirán, redoblando de cada dia mas sus esfuerzos en obsequio de la paz interior y en defensa del trono de ISABEL y de las libertades patrias. ¿Y que ocasion mas apropósito puede ofrecerse al patriotismo de los que se precian de verdaderos españoles que la presente en que la inmortal CRISTINA nos está comunicando el impulso en el memorable decreto de 10 del corriente? Ella sabe que no se dirige en vano á los españoles, y particularmente á aquellos que se han ligado espontáneamente con un voto especial á esta causa sagrada. La Guardia nacional de Palma en nada cederá á la del continente, haciendo resonar á los pies del trono los acentos de su fidelidad, consagracion y desprendimiento. Su voz será oida por la madre comun de los españoles que incesantemente se desvive por su paz, su consuelo, su prosperidad y su gloria. Palma 27 de Octubre de 1835.—*El Conde de Montenegro.*

